

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO. Que mediante queja ambiental radicada bajo consecutivo No. 200-34-01.58-6393-2024 del día 28 de octubre de 2024, el señor Jhon Jairo Blandón Blandón informó a CORPOURABA sobre la presunta deforestación de bosque natural en un predio baldío ubicado en la vereda Oraudó del municipio de Mutatá, en zona ribereña del Río Sucio, con fines de adecuación del terreno para cultivos de arroz.

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO. Que funcionarios de CORPOURABA realizaron visita técnica el día 09 de diciembre de 2024, cuyos resultados quedaron plasmados en los Informes Técnicos N° 400-08-02-01-0064 del día 15 de enero de 2025, constatando la tala rasa de aproximadamente tres (3) hectáreas de bosque natural nativo, así como la aplicación de herbicidas en el área intervenida, actividades presuntamente ejecutadas por la señora MARY ISABEL ARENAS GÓMEZ sin contar con permiso ambiental.

TERCERO. Que durante la inspección se evidenció la afectación de aproximadamente noventa (90) individuos arbóreos de especies nativas, estimándose un volumen aprovechado de 63.03 m³ de madera, identificándose además que parte de la intervención se realizó dentro de la ronda hídrica del Río Sucio.

CUARTO. Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0174-2025 del 27 de mayo de 2025, CORPOURABA inició investigación sancionatoria ambiental contra la señora MARY ISABEL ARENAS GÓMEZ y, mediante Auto No. 200-03-50-06-0175-2025 de la misma fecha, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y quema en el área intervenida.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Artículo 179°. - El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°. - Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

El Artículo 3° del Decreto 1449 de 1977 establece que entre las obligaciones que les aplican a los propietarios de predios ubicados en zonas rurales, dentro de las cuales está la de mantener la cobertura vegetal de las "áreas forestales protectoras", definidas a su vez como "Una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

IV. CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta presuntamente adelantada por la señora **MARY ISABEL ARENAS GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, REALIZAR TALA RASA DE APROXIMADAMENTE TRES (3) HECTÁREAS DE BOSQUE NATURAL NATIVO EN ZONA INUNDABLE DEL RÍO SUCIO, en la vereda Oraudó del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 7°. - Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

j. - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 510.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Con base en el material probatorio recaudado en la etapa de verificación preliminar, esta autoridad ambiental encuentra mérito suficiente para dar inicio a la formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Se evidenció en visita técnica la intervención no autorizada de aproximadamente tres (3) hectáreas de bosque natural en zona de importancia ambiental e hidrológica del río Sucio, consistente en tala rasa, eliminación de cobertura vegetal nativa y adecuación del terreno para actividades agrícolas, sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni de intervención del recurso suelo exigidos por la normativa ambiental vigente.

Así mismo, se constató la afectación directa sobre individuos arbóreos de especies nativas y la alteración de un área parcialmente ubicada dentro de la ronda hídrica, lo que implica una posible vulneración de las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y del régimen de protección de recursos naturales.

De igual forma, los elementos técnicos y testimoniales recaudados permiten inferir, en esta etapa inicial, la posible responsabilidad de la investigada en la ejecución o dirección de las actividades descritas, lo que justifica la apertura formal de cargos para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, se considera procedente iniciar la formulación de cargos al existir indicios suficientes de infracción ambiental, afectación a recursos naturales y posible incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, conforme a la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones...

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR en contra de la señora **MARY ISABEL ARENAS GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363 el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO. REALIZAR TALA RASA DE APROXIMADAMENTE TRES (3) HECTÁREAS DE BOSQUE NATURAL NATIVO EN ZONA INUNDABLE DEL RÍO SUCIO, en la vereda Oraudó del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, afectando aproximadamente noventa (90) individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas Caracolí (*Anacardium excelsum*), Higuerón (*Ficus glabrata*), Indio desnudo (*Bursera simaruba*), Tachuelo (*Zanthoxylum sp*) y Laurel (*Ocotea sp*), con un volumen estimado de aprovechamiento forestal ilícito de 63.03 m³ de madera en bruto, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.14. y 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

relacionadas con el aprovechamiento forestal y protección de rondas hídricas.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Queja ambiental No. 200-34-01.58-6393-2024.
- Informe técnico No. 400-08-02-01-0064-2025.
- Auto No. 200-03-50-04-0174-2025.
- Auto No. 200-03-50-06-0175-2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER a la señora **MARY ISABEL ARENAS GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363 el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO, allegue o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atencionalusuario@corpouraba.gov.co

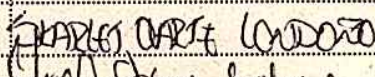
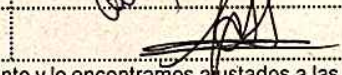
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación a la señora **MARY ISABEL ARENAS GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363 o su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño		04/08/2026
Revisó	Yury Banesa Salas		
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-26-0008-2025